

## Segunda

Las autorizaciones para invertir en España a favor de personas jurídicas privadas extranjeras caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que sea de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional siguiente (disposición adicional segunda de la Ley de Inversiones Extranjeras).

## Tercera

Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización cuando exista régimen de reciprocidad diplomática o no suponga la participación extranjera un control efectivo de la Empresa o Sociedad española (disposición adicional tercera de la Ley de Inversiones Extranjeras).

## Cuarta

1. Las personas enumeradas en el artículo 1 que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieran la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3, requerirán autorización administrativa previa para:

a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1 (disposición adicional cuarta de la Ley de Inversiones Extranjeras).

b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.

c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1 de este Reglamento, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## Primera

Las situaciones individuales de inversión anteriores a la vigencia del Reglamento, constituidas al amparo de las normas vigentes en cada caso, serán respetadas siempre que no se hayan producido en fraude de Ley (disposición transitoria primera de la Ley de Inversiones Extranjeras).

## Segunda

Las sucursales de personas físicas o jurídicas extranjeras que se encontraran operando en España sin autorización administrativa deberán comunicar al Ministerio de Comercio los datos que, referentes a su actividad, se determinen reglamentariamente (disposición transitoria segunda de la Ley de Inversiones Extranjeras).

**22344** DECRETO 3023/1974, de 31 de octubre, por el que se eximen de autorización previa las inversiones extranjeras mayoritarias en determinadas actividades.

El artículo sexto de la Ley que regula las inversiones extranjeras en España faculta al Gobierno para autorizar, con carácter general inversiones extranjeras por encima del cincuenta por ciento en las Sociedades que se dediquen a determinados tipos de actividad.

Dado el interés que en este momento tiene para la economía española la disposición de los mayores flujos posibles de capital extranjero con vistas a mantener la tasa de desarrollo

definida por el Gobierno, resulta oportuno hacer uso de la anterior autorización, si bien, instrumentando el procedimiento adecuado para que el automatismo de la inversión sea compatible con las necesidades registrales y de conocimiento que la Administración tiene, en vistas a poder supervisar el correcto desarrollo de los procesos de inversión en el sentido previsto en el capítulo VII de la Ley de Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo 1.º Las personas señaladas en el número uno del artículo primero de la Ley de Inversiones Extranjeras podrán transferir a España sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, con objeto de invertir su contravalor, sin limitación en cuanto al porcentaje de participación, en la creación o su posterior ampliación de Sociedades nuevas dedicadas al desarrollo de alguna de las actividades que se indican en el artículo quinto de este Decreto.

La presente autorización no exime de la obtención de las autorizaciones administrativas que pudieran ser precisas según la legislación vigente, con independencia de que exista o no participación extranjera en la Sociedad.

En todo caso, las inversiones que se efectúen al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto deberán ser declaradas en el Registro de Inversiones del Ministerio de Comercio, estando sometidas a lo previsto en el capítulo VII del Reglamento de Inversiones Extranjeras a efectos de poder gozar del derecho de transferencia.

Art. 2.º Para poder acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, las personas interesadas en realizar inversiones deberán remitir a la Dirección General de Transacciones Exteriores la transcripción del objeto social de la Empresa, a fin de que dicho Centro directivo verifique la inclusión o no del mismo en los supuestos contemplados en este Decreto.

Si en el plazo de treinta días hábiles el interesado no hubiera recibido contestación, se entiende que no existe objeción alguna a la constitución de la Sociedad proyectada, que habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, y aportando capital adecuado al desarrollo del objeto social.

Art. 3.º Las Sociedades constituidas al amparo de esta autorización general podrán ampliar su capital sin necesidad de autorización alguna.

Art. 4.º El desarrollo de cualquier actividad distinta de la específicamente contenida en el objeto social llevará consigo la caducidad de la autorización concedida al amparo del presente Decreto y la pérdida automática de los derechos de transferibilidad al exterior del capital invertido, de sus beneficios y plusvalías, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la Sociedad.

A estos efectos la Dirección General de Transacciones Exteriores iniciará un expediente de acuerdo con el procedimiento previsto en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.º Se encuentran liberadas por el presente Decreto las inversiones en Empresas cuyo objeto social sea, única y exclusivamente, la fabricación en España de unos o varios de los bienes de equipo comprendidos en la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas, salvo que expresamente se haya determinado lo contrario en el momento de la inclusión.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Comercio para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA